

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-000-2021-00219-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA INES MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 16 de diciembre de 2021 se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., con el fin de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las pruebas documentales allegadas son suficientes para decidir el fondo del asunto, motivo por el cual se dispuso la incorporación de las mismas a las diligencias, se fijó el litigio, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

La anterior decisión fue notificada por estado a las partes el 11 de enero de 2022, y dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de adición, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de proveído fechado 10 de marzo de 2022.

Dentro del término de ejecutoria de esta última providencia, el extremo demandante promovió recurso de reposición contra la decisión inicial a través de la cual la Sala Unitaria fijó el litigio, el cual resulta procedente de acuerdo a los postulados de los artículos 242¹ y 243^a numeral 12 de la Ley 1437 de 2011².

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la demandante argumenta que dentro de la fijación del litigio el Despacho debió incluir lo relacionado con la configuración del silencio administrativo positivo por la indebida e inoportuna notificación a la contribuyente, dentro del término

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla." (Subraya fuera del texto original)

pertinente, de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión.

En este sentido alega que conforme al criterio del Honorable Consejo de Estado, la configuración del silencio administrativo positivo puede ser decretada por el juez contencioso administrativo siempre y cuando haya sido objeto de planteamiento en la demanda, evento que a su juicio se configura en el sub lite, ya que en los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento al medio de control, se puso en discusión la ausencia de notificación oportuna de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, así como su repercusión en la declaración de nulidad del acto administrativo.

Precisó que en los hechos 3.19 y 3.20 del líbello introductor se expuso que su representada tuvo conocimiento de la fecha de expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración por medio de un correo electrónico denominado “oportunidad para el pago de sus obligaciones”, remitido por la División Gestión Administrativa y Financiera DIAN Seccional Ibagué (Tolima) el día 3 de junio, sin embargo al momento de interponer el medio de control no había sido notificada del contenido y como tal de ese acto administrativo, situación frente a la que tuvo oportunidad de referirse y defenderse la administración tributaria en la contestación de la demanda, siendo un punto de desacuerdo en la contienda, y por ende es indispensable que exista un pronunciamiento judicial en tal sentido.

De otra parte, señala que la administración tiene un plazo preclusivo de un (1) año para resolver y notificar el recurso de reconsideración y ante su incumplimiento opera la figura del silencio administrativo positivo, de manera que como en el sub examine tal notificación no fue oportuna, se configura la situación que habilita al juez para que lo declare en la sentencia que resuelva el mérito del asunto.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció solicitando que no se reponga la decisión por los siguientes motivos:

En primer lugar, menciona que en la demanda en los acápites denominados “problema jurídico”, “tesis jurídica” y “concepto de violación” se fijó el objeto de la controversia sin mencionar la indebida notificación del recurso de reconsideración y la configuración del silencio positivo conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario.

En segundo lugar, refiere que en los hechos 3.18, 3.19, 3.20, 3.21 y 3.22 tan solo se menciona que no se recibió la notificación del recurso de reconsideración, sin embargo, para verificar dicha situación el demandante peticiono ante la DIAN la entrega del acto administrativo, sin mencionar la configuración del silencio administrativo negativo, motivo por el cual la entidad no se pronunció frente a ese fenómeno en la contestación de la demanda.

En este sentido concluye que no es procedente la inclusión de un nuevo problema jurídico, ya que de hacerse se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la

DIAN; lo que pretende el extremo demandante es incluir nuevos cargos cuando no lo hizo en las etapas procesales correspondientes como lo es en la demanda, la contestación a las excepciones propuestas y la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El profesional del derecho que representa los intereses de la demandante considera que en el problema jurídico planteado por el Despacho, se debió incluir lo relativo a la configuración del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario, ante la ausencia de notificación oportuna de la resolución fechada 23 de febrero de 2021, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión de renta personas naturales No. 900001 del 2 de diciembre de 2019 expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Ibagué (Tolima).

En este sentido argumenta que en los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento al presente medio de control se hizo mención a la ausencia de notificación oportuna del acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de reconsideración por parte de la DIAN, lo que habilita al juez de conocimiento para que declare la existencia del silencio administrativo positivo.

Por su parte, el apoderado judicial de la demanda expone que de incluirse tal situación en la fijación del litigio se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción, ya que no se planteó como una situación jurídica en discusión dentro del líbello introductorio, y por ese motivo no fue objeto de pronunciamiento en la contestación de la demanda.

Para resolver es preciso traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda en providencia del 19 de agosto de 2021, en el que ahondó sobre el precepto de justicia rogada que rige a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando:

“...conviene precisar que una de las características que circunscriben las actuaciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se refieren a que el proceso se desarrolla de manera general bajo la justicia rogada, y solo de manera excepcional, cuando la misma ley lo autoriza, o cuando se observan situaciones de evidente vulneración de garantías constitucionales que ameritan la protección inmediata, se permite la actuación oficiosa de los jueces.

En este sentido resulta claro que los medios de control instituidos deben desarrollarse con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que determine la parte activa quien debe presentar sus peticiones con precisión, claridad y completitud, sin que le sea dado al juez fijar circunstancias más gravosas para el Estado, pues se presume la buena fe y diligencia de sus decisiones en virtud del principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción que reposan sobre la base constitucional y que evitan que una de las partes sea sorprendida con decisiones que afecten sus intereses cuando aquello no fue objeto de debate en la definición del litigio.

Lo anterior con base en el principio procesal de la congruencia contenido en el artículo 281 del CGP, que dispone las bases para que dentro del proceso exista coherencia entre lo pretendido con la demanda, lo discutido, lo probado y lo que consecuentemente resuelva la autoridad judicial atendiendo a los límites determinados por los extremos procesales que en ella participan. La excepción a la regla se contempla legalmente, e implica que el juez podría fallar más allá o por fuera de lo solicitado por las partes en asuntos concretos y determinados. Al respecto, la norma dispone:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

En materia laboral el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra esa posibilidad así:

ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.” (Subraya fuera del texto original)

Bajo este hilo conductor es patente que las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción y delimitan el sendero que deben transitar las partes y el fallador en la sentencia de mérito guardando plena congruencia, de suerte que su deficiente o indebida individualización no pueden ser subsanadas de oficio por el juez, salvo los eventos taxativamente permitidos por el legislador, ya que trasgrediría los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de los sujetos involucrados en la contienda judicial. Sobre el particular ha señalado la Sección Cuarta del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³:

«[...] las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda.

Que, si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes.»

En efecto, en el presente caso, se observa que la parte demandante no solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial de revisión – renta personas naturales No. 900001 del 2 de diciembre de 2019, tampoco hizo alusión a tal aspecto dentro del acápite de normas violadas, y menos aún lo mencionó dentro del concepto de violación; todos sus reparos fueron encaminados a demostrar la firmeza de la declaración privada del impuesto de renta y complementarios para el momento en que le fue notificada la

³ Auto de 30 de agosto de 2016, Exp. 05001233100020100140401 (20366), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver también Auto de 26 de julio de 2018, exp. 2015-01816-01 (23266), C.P. Milton Chaves García.

liquidación oficial y, de manera subsidiaria, a que se declare la inexistencia de activos omitidos en la declaración privada de renta año gravable 2015, siendo en este sentido que se realizó la respectiva fijación del litigio.

Es tan así que, tal y como se precisó en la providencia del 10 de marzo de la presente anualidad, el propio demandante reconoció la existencia y plenos efectos del acto expreso contenido en la Resolución dictada el 23 de febrero de 2021 con la cual se resolvió por parte de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, ya que en el acápite correspondiente a las pretensiones (numeral 4.1.2.) solicitó de manera expresa que se declare su nulidad; luego es evidente que si pretende la nulidad de un acto expreso es porque no reconoce la existencia de un acto ficto, o por lo menos no la alegó en el introductorio.

Planteado el escenario procesal de la forma vista, es diáfano que en el auto objeto de recurso se resolvió de manera íntegra sobre los aspectos propios al problema jurídico a resolver en el sub lite, sin omitir ningún elemento fáctico o jurídico u otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, motivo por el cual no se repondrá la decisión que prescindió de la audiencia inicial y fijó el litigio en el asunto de autos.

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E:

Primero: **NO REPONER** la decisión asumida en providencia del 16 de diciembre de 2021, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

(Firmado a través de plataforma Samai)